



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 04031-  
2014-0-1801-JR-PE-00**



**PRESENTADO POR  
EDGAR ALBERTO PORRAS MARAVÍ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 04031-2014-0-1801-JR-PE-00**

**Materia: ROBO AGRAVADO**

**Entidad: PODER JUDICIAL**

**Bachiller: EDGAR ALBERTO PORRAS MARAVÍ**

**Código: 2016129830**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

El presente informe jurídico comprende el análisis del proceso penal que inició con la denuncia de fecha 15 de marzo del 2014, presentada contra R.C.M.V. por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) y con la concurrencia de las agravanteestablecidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de J.C.B.L., el cual recae en el Expediente N° 4031-2014.

Inicialmente, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, tras analizar los elementos de convicción recabadas en las diligencias preliminares llevadas a cabo por personal policial de la Comisaría de El Agustino, con fecha 16 de marzo del 2014, formalizó denuncia penal contra R.C.M.V. por el citado delito cometido en contra de la mencionada agraviada y, a su vez, requiere imponer la medida de prisión preventiva en su contra. Posteriormente, el Juzgado Penal de Turno Permanente, en la misma fecha, emitió el auto de apertura de instrucción en vía ordinaria, ordenando la realización de diligencias, asimismo, resolvió fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de R.C.M.V.

Después, tras culminar con la etapa de instrucción y haberse alzado los actuados a la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, con fecha 14 de noviembre del 2014, formuló acusación penal contra el imputado por el delito de robo agravado, cometido en contra de la agraviada, asimismo, solicitó la pena de 20 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 3,000 soles por concepto de reparación civil.

Posteriormente, luego de llevar a cabo las audiencias de juicio oral, la referida sala consideró probados los hechos imputados y emitió la sentencia de fecha 10 de junio del 2015, condenando a R.C.M.V. a 10 años de pena privativa de libertad, y el pago de la reparación civil por el monto de S/. 1,000 soles, además, revocó la suspensión de pena impuesta al imputado con fecha 26 de octubre del 2012 por haber cometido nuevo delito doloso. Seguidamente, únicamente la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, en la fecha 24 de junio del 2015, impugnó la sentencia condenatoria e interpuso recurso de nulidad fundamentando que la sala no tomó en cuenta la condición de reincidente del imputado y que se le impuso una pena por debajo del mínimo legal, sin contar con alguna circunstancia atenuante de responsabilidad ni beneficio premial alguno, resultando en excesivamente benigna para el mismo, señalando como agravios el haber afectado a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena.

Finalmente, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Recurso de Nulidad N° 1996-2015 de fecha 20 de abril del 2017, declaró haber nulidad en la sentencia y la reformó, imponiendo 14 años de pena privativa de libertad a R.C.M.V., en base a los fundamentos de que no es aplicable la condición de reincidente al imputado, ya que no se le había condenado a pena privativa de libertad efectiva anteriormente, no obstante, correspondía aumentar la pena porque no existe justificación alguna para habersele impuesto una pena por debajo del mínimo legal.

NOMBRE DEL TRABAJO

**PORRAS MARAVI.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**11312 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**28 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Aug 18, 2023 9:02 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**58283 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**77.1KB**

FECHA DEL INFORME

**Aug 18, 2023 9:03 AM GMT-5****● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
1. HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN.....	4
2. DILIGENCIAS PRELIMINARES REALIZADAS .....	4
3. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA .....	5
4. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA .....	5
5. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	6
6. ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INFORME FINAL.....	6
7. ACUSACIÓN FISCAL.....	8
8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO .....	8
9. JUICIO ORAL.....	8
10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	9
11. RECURSO DE NULIDAD.....	10
12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA / R.N. 1996-2015-LIMA....	10
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	12
1. ¿Correspondía imponer la medida de prisión preventiva en contra del acusado? .....	12
2. ¿Se lograron acreditar las circunstancias agravantes que se imputaron al acusado? .....	16
3. ¿Correspondía inaplicar la circunstancia agravante cualificada de reincidencia en el presente caso?.....	20
4. ¿En ambas instancias se hizo una correcta determinación judicial de la pena?.....	21
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
1. Respecto a la sentencia de primera instancia: .....	24
2. Respecto a la ejecutoria suprema emitida por la Corte Suprema:.....	25
V. CONCLUSIONES .....	26
VI. BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL .....	27
VII. BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL .....	27
VIII. ANEXOS .....	28

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1. HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN**

El día 15 de marzo del 2014, a las 05:00 horas aproximadamente, la agraviada J.C.B.L. se encontraba descansando en el interior de su inmueble, ubicado en la Av. XXX – XXX; cuando, al despertarse, encontró al denunciado R.C.M.V., rebuscando entre sus bienes, a lo que la agraviada le comenzó a gritar: “oye ¿qué haces?, “oye ¿quién eres?”, siendo en ese momento que el denunciado se puso de pie, a lo que la agraviada lo observó bien y comenzó a gritar, ante ello, el denunciado sacó un cuchillo y le dijo: “cállate que te voy a matar” y, acto seguido, el denunciado se tiró por la ventana del tragaluz, por donde también había ingresado ya que dicha ventana se encontraba abierta, suceso último que fue presenciado por la madre de la agraviada. Acto seguido, al revisar sus bienes, la agraviada advirtió que el denunciado se había llevado 01 celular marca Iphone 5, S/. 900 soles y 01 reloj pulsera marca Fossil.

Posteriormente, tras interponer la denuncia ante la Comisaría de El Agustino, a las 17:30 horas del mismo día, personal policial se dirigió a la Av. XXX – XXX, donde intervinieron al denunciado, siendo conducido a la Comisaría de El Agustino para las investigaciones correspondientes.

### **2. DILIGENCIAS PRELIMINARES REALIZADAS**

A mérito de la denuncia interpuesta, se procedió a realizar las siguientes diligencias:

- Manifestación de J.C.B.L. de fecha 15 de marzo del 2014, narró cómo se suscitaron los hechos, indicó conocer al denunciado porque es su vecino, así como, la vestimenta que éste utilizaba, y señaló que puede acreditar la pre existencia de los bienes sustraídos.
- Manifestación de A.S.L.R. de fecha 15 de marzo del 2014, indicó haber presenciado el momento en que el denunciado saltaba de la ventana del cuarto de su hija, y que lo reconoció como su vecino, así como, la vestimenta que utilizaba en ese momento.
- Manifestación del SO PNP W.G.K.C.Q. de fecha 15 de marzo del 2014, narró la forma en que se realizó la intervención y detención del R.C.M.V., y señaló que no se le encontró ningún objeto o especie que tenga vínculo con los hechos denunciados.
- Manifestación de R.C.M.V. de fecha 15 de marzo del 2014, señaló conocer a la agraviada y a su madre, indicó que el día de los hechos estaba durmiendo en su casa, y que hace 3 años tuvo problemas con el padre de J.C.B.L.
- Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 15 de marzo del 2014, J.C.B.L. reconoce a R.C.M.V. como la persona que ingresó a su domicilio y sustrajo sus pertenencias.

- Acta de registro personal de fecha 15 de marzo del 2014, realizado a R.C.M.V., con resultado negativo.
- Acta de registro domiciliario de fecha 15 de marzo del 2014, realizado en el inmueble ubicado en la XXX – XXX, verificando que en el dormitorio del denunciado se obtiene resultado negativo en cuanto a objetos o especies de interés criminalístico.
- Parte S/N-REG.POL,LIMA/DIVTERC2-CEA-SEINCRI de fecha 15 de marzo del 2014, sobre la inspección realizada al inmueble de la agraviada, ubicado en la Av. XXX – XXX, verificando que la puerta de de acceso al predio no demuestra violencia o fractura, sin embargo, es de fácil acceso porque no cuenta con elemento de seguridad, así como, la ventana del dormitorio de la denunciante porque permanece abierta.
- Certificado Médico Legal N° 017732-L-D de fecha 15 de marzo del 2014, practicado a R.C.M.V., concluyendo que no muestra signos de lesiones corporales externas recientes.
- Copia de nota de venta N° 001613 de fecha 25 de diciembre del 2013, de la compra del Iphone 5, y declaración jurada de fecha 15 de marzo del 2014, signada por J.C.B.L., declarando que el reloj marca Fossil y el monto de S/. 900 soles, son producto de su trabajo.

### **3. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA**

Con fecha 16 de marzo del 2014, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, en base a los hechos denunciados, formalizó denuncia penal contra R.C.M.V. como presunto autor de la comisión del delito contra El Patrimonio – Robo agravado, tipificándose los hechos imputados en el art. 188° del Código Penal como tipo base, y con las concurrencia de las agravantes previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 189° del mismo código.

Además, el Ministerio Público solicitó la realización de las siguientes diligencias en la etapa de instrucción:

- Recibir la declaración inductiva de R.C.M.V.
- Recibir la declaración preventiva de J.C.B.L.
- Recabar los antecedentes penales y judiciales de R.C.M.V.
- Recibir la manifestación del personal policial W. G. K. C. Q. y P. C. P.
- Recibir manifestación de A. S. L. R.

Por último, solicita trabar embargo a los bienes del denunciado, a fin de que cubra el monto de la futura reparación civil.

### **4. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

En la misma fecha, la mencionada fiscalía requirió imponer la medida coercitiva de prisión preventiva contra R.C.M.V. por el plazo de 9 meses.

Sustentando que concurrían los presupuestos de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito y su vinculación con el denunciado,



conforme a las diligencias realizadas preliminarmente. Asimismo, señaló que la pena a imponerse no sería menor de 12 años.

Además, sustentó la existencia de peligro de fuga y/u obstaculización de la averiguación de la verdad, con los siguientes elementos:

- La severidad de la pena a imponerse al denunciado.
- Que R.C.M.V. es proclive a incurrir en actividades delictivas contra el patrimonio que hace prever que eludirá la acción de la justicia y la perturbará, según los reportes obtenidos del SIATF.
- Carece de arraigo domiciliario y laboral debido a que no se llegó a establecer, de manera convincente y veraz, que R.C.M.V. tenga domicilio conocido y ocupación o trabajo estable y permanente.

Posteriormente, el Juzgado Penal de Turno Permanente declaró fundado dicho requerimiento fiscal por el plazo solicitado.

## **5. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

Mediante resolución N° 01 de fecha 16 de marzo del 2014, el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra R.C.M.V., por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J.C.B.L. sin señalar límite de plazo. Asimismo, dispuso realizar las siguientes diligencias: 1) Recabar antecedentes penales, judiciales y policiales del inculcado; 2) Admitir a trámite las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; 3) Comunicar al Superior Colegiado y a la Fiscalía, la apertura de la instrucción; y 4) Absolver las citas que resulten y practicar las que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos investigados, a su vez, se ordenó trabar embargo sobre los bienes del imputado.

Por otro lado, respecto al requerimiento de prisión preventiva en contra el imputado, el referido juzgado, tras llevarse a cabo la audiencia de fecha 17 de marzo del 2014, resolvió declarar fundado e impuso dicha medida por el plazo de 9 meses contra R.C.M.V.

## **6. ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INFORME FINAL**

Asimismo, durante la etapa de instrucción, más su ampliación por 60 días, se recabó la declaración instructiva de R.C.M.V. con fecha 03 de junio del 2014, quien manifestó lo siguiente:

- Se considera inocente de los cargos imputados.
- Que conoce a J.C.B.L. desde hace muchos años, y solamente son vecinos.
- El 15 de marzo del 2014 a las 06:00 horas, él se encontraba descansando en su casa ubicada en la Av. XXX – XXX, cuando tocaron la puerta, y al ver quiénes eran, observó que se encontraba J.C.B.L., su padrastro, su enamorado y un vecino de nombre P. C., quien le tiene cólera, y al abrir la

puerta, éstos ya se habían retirado. Posteriormente, tras regresar de hacer compras, visualizó un auto particular en la puerta de su casa, con cuatro personas dentro y el señor P. C. lo señaló y procedieron a detenerlo, y en la comisaría fue reconocido por la agraviada como el autor de los hechos.

- Su inquilina de nombre C. presenció el momento de la intervención policial.
- En el primer piso de su domicilio, se encuentra alquilado a un foto estudio con nombre “Cayros”, en el segundo piso vive con su hermana en ambientes separados y, también, hay una familia de inquilinos del señor G. y la señora C., y el tercer piso es solo techo y está en media construcción.
- Señala que la agraviada y su madre lo están involucrando en estos hechos porque tuvo problemas con el papá de J.C.B.L. cuando estuvieron en un centro de rehabilitación en Tacna.
- Respecto a la persona de P. C., señala que anteriormente trabajó con él, y que le tiene envidia desde que apareció el estudio fotográfico en su casa.
- Afirma tener antecedentes, ingresó una vez al penal en el año 1996, y de ahí tuvo cuatro sentencias y ha cumplido las mismas.

Asimismo, se recabó la declaración preventiva de J.C.B.L., de fecha 07 de julio del 2014, señalando lo siguiente:

- Se ratificó en la denuncia y señaló que el día de los hechos, se encontraba durmiendo en su casa, siendo que a las 5 de la mañana, que ya estaba un poco claro, escuchó ruidos, observando a un hombre agachado y rebuscando en su cartera, a lo que ella le dice: “oye que haces, quién eres”, y al gritar, el sujeto se levantó, sacó un cuchillo y le dijo: “cállate que te voy a matar” y acto seguido, se lanzó por la ventana; inmediatamente, su mamá se dirigió a su cuarto indicando que dicho sujeto “es el Maguiña del costado”.
- Preciso que el imputado sustrajo un reloj Fossil, una pulsera de oro de 18 kilates, un celular iPhone 5 y dinero en efectivo por el monto de S/. 900 soles.
- Señaló que solo cuenta con la factura del celular y que el dinero sustraído es fruto de su trabajo.
- Que reconoció a R.C.M.V. en el momento que se levantó y volteó, mientras sustraía sus bienes.
- Señaló que en el momento de la comisión de los hechos, ya eran las 5 de la mañana, ya estaba aclarando el día y el alumbrado público iluminaba su cuarto, el cual está frente a su ventana en medio de la pista.
- Indicó que su domicilio se encuentra separado por un pasadizo protegido por una reja donde hay un tragaluz.
- Mencionó que desconoce que su padre haya tenido problemas con R.C.M.V.

- En el momento de los hechos, vio al imputado por menos de un minuto, pero está segura que es él porque lo vio cara a cara.
- Señaló que, anteriormente, el imputado había ingresado a su domicilio para sustraer objetos de valor.
- Había suficiente luz para poder reconocer al imputado y que vestía una capucha oscura, bermudas medio largas color claro y zapatillas oscuras con rayas blancas.

Además, se recabaron los siguientes elementos:

- Registro Penitenciario de R.C.M.V., con resultado positivo para antecedentes judiciales.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales de R.C.M.V., con resultado positivo.
- Declaración testimonial de A.S.L.R.
- Declaración testimonial de J.A.L.D.
- Declaración testimonial de B.R.A.R.
- Declaración testimonial de E.K.M.V.
- Declaración testimonial de L.A.H.M.
- Declaración testimonial de S.I.M.D.

Siendo así, mediante Resolución N° 21 de fecha 16 de octubre del 2014, el juzgado, atendiendo a los informes finales, resuelve elevar los autos a la Sala Penal Superior.

## **7. ACUSACIÓN FISCAL**

Mediante Dictamen N° 681-2014, la Décima Fiscalía Superior Penal formuló acusación penal contra R.C.M.V. por el delito de robo agravado en calidad de autor, en agravio de J.C.B.L., solicitando se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 3,000 soles por concepto de reparación civil.

## **8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

La Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal, mediante Resolución N° 59 de fecha 13 de marzo del 2015, declaró haber mérito para pasar a juicio oral bajo los términos de la acusación fiscal, señalando como fecha para el 14 de abril del 2015 como fecha de inicio del juicio oral.

## **9. JUICIO ORAL**

Estando en la fecha programada, se dio inicio al juicio oral en la sala de audiencias del establecimiento penitenciario de Lurigancho, el cual se desarrolló en varias sesiones. En esa línea, a la audiencia inicial de fecha 14 de abril del 2015 concurrieron todas las partes procesales, y tras acreditarse, se procedió con la etapa de ofrecimientos de medios probatorios, la cual se suspendió a

solicitud del abogado defensor de R.C.M.V., debido a que recién había asumido la defensa.

En la audiencia de fecha 21 de abril del 2015, se le instruyó al acusado R.C.M.V. sobre los alcances de la Ley N° 28122 y, posteriormente, se le consultó si aceptaba ser autor de los hechos acusados, a lo que respondió que se declaraba inocente. En esa misma audiencia, además del interrogatorio al acusado, se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, en la audiencia de fecha 20 de mayo del 2015, se realizó el interrogatorio a la agraviada J.C.B.L., así como, la declaración del efectivo policial J.Y.T., posteriormente, se dio lectura a las piezas documentales ofrecidas por las partes.

Siendo así que, en la audiencia de fecha 03 de junio del 2015, el representante del Ministerio Público oralizó su requisitoria oral precisando los hechos acusados y que éstos se han acreditado con los medios probatorios actuados en juicio. Luego, la defensa técnica del acusado procedió a oralizar sus alegatos de defensa, centrándose en que R.C.M.V. era inocente, en la existencia de un móvil subjetivo en la denuncia formulada por J.C.B.L. y que no se ha logrado acreditar los hechos acusados.

#### **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con fecha 10 de junio del 2015, la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel emitió sentencia condenando a R.C.M.V. como autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J.C.B.L., imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad. Asimismo, se revocó la suspensión de pena impuesta a R.C.M.V. con fecha 26 de octubre del 2012, debido a que ha cometido nuevo delito doloso, haciéndose efectiva la misma a partir de la fecha de la presente sentencia y vencerá el 25 de octubre del 2016, a partir del cual se computará la nueva pena impuesta, y con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 14 de marzo del 2014, vencerá el 30 de julio del 2025. Además, se fijó la suma de S/. 1,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

En ese sentido, en la referida sentencia, la Sala Superior expuso los siguientes fundamentos:

- ✓ Señaló que la comisión del delito por parte de R.C.M.V. ha quedado acreditada con la declaración de J.C.B.L., el acta de reconocimiento fotográfico y las declaraciones testimoniales de la A.S.L.R., W.G.K.C.Q. y J.Y.T.
- ✓ Asimismo, la Sala señaló que existe un indicio de mala justificación, que no se ha acreditado la versión de que R.C.M.V. no ha salido de su domicilio al momento del robo (resultando incoherente que no tenga llaves de su domicilio), los testigos ofrecidos por su defensa técnica no ha corroborado la versión del acusado, y tampoco ha logrado acreditarse la animadversión de la agraviada y su familia en su contra. Además, indica

que la sindicación de J.C.B.L. cumple con los requisitos estipulados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005.

- ✓ Por otro lado, indicó que el principio de proporcionalidad de la pena al caso concreto, en caso de ser favorable al reo, permite al órgano jurisdiccional imponer penas por debajo del mínimo legal. Asimismo, precisó que, al haber cometido nuevo delito doloso pese a encontrarse bajo reglas de conducta, corresponde revocar la suspensión de la pena impuesta en la anterior sentencia a R.C.M.V.
- ✓ Finalmente, señaló que la reparación civil fue fijada en base a que debe ser acorde con los daños causados, y teniendo en cuenta que J.C.B.L. no ha recuperado sus pertenencias, lo que la perjudicó considerablemente en su patrimonio y ha sufrido una afectación en su integridad física.

### **11. RECURSO DE NULIDAD**

Tras la lectura de sentencia, y al consultar a las partes si se encontraban conforme con la sentencia o interponían recurso de nulidad, el sentenciado señaló estar conforme, en tanto, el Ministerio Público indicó que se reservaba el derecho.

Posteriormente, en el recurso de nulidad interpuesto por la Décima Fiscalía Superior de Lima, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, fundamentando que no estaban conforme con la pena impuesta, debido a que R.C.M.V. tenía la condición de reincidente y, en atención al artículo 45-A° del Código Penal, considera que la pena de 10 años resulta excesivamente benigna, ya que se redujo la pena por debajo del mínimo legal sin concurrir alguna circunstancia atenuante de responsabilidad.

### **12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA / R.N. 1996-2015-LIMA**

Mediante la ejecutoria suprema de fecha 20 de abril del 2017, la Primera Sala Penal Transitoria resolvió haber nulidad en la sentencia recurrida que impuso a R.C.M.V. a 10 años de pena privativa de libertad, condenándolo como autor del delito contra El Patrimonio, en agravio de J.C.B.L. y al pago de S/. 1,000 soles por concepto de reparación civil y, reformándola, le impusieron la pena de 14 años de pena privativa de libertad, por dicho delito en contra de la mencionada agraviada.

Asimismo, mediante Resolución de fecha 03 de agosto del 2018, la citada Sala Penal, debido a un error material, integró la ejecutoria suprema en el sentido que la pena reformada de 14 años de pena privativa de libertad, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 14 de marzo del 2014, vencerá el 30 de julio del 2019.

Al respecto, la Corte Suprema precisó los siguientes fundamentos:

- ✓ No le es aplicable a R.C.M.V. la condición de reincidente, puesto que anteriormente no se le había condenado a pena privativa de libertad efectiva, según los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario N° 1-2008.
- ✓ Asimismo, la reforma de la pena suspendida tampoco le alcanza porque el inicio de su ejecución se produjo en un momento distinto al dictado en la sentencia recurrida.
- ✓ Corresponde aumentar prudencialmente la pena en virtud de la pluralidad de agravantes, que no justifican que se haya fijado la sanción penal por debajo del mínimo legal.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Del análisis del presente caso, se han advertido los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Correspondía imponer la medida de prisión preventiva en contra del acusado?
2. ¿Se lograron acreditar las circunstancias agravantes que se imputaron al acusado?
3. ¿Correspondía inaplicar la circunstancia agravante cualificada de reincidencia en el presente caso?
4. ¿En ambas instancias se hizo una correcta determinación judicial de la pena?

Estas problemáticas jurídicas surgen de los fundamentos expuestos tanto por el Ministerio Público mediante sus requerimientos, como la sala penal en sus resoluciones, por ejemplo, respecto a la imposición de la prisión preventiva, la acreditación del tipo penal y sus agravantes o la imposición de la circunstancia de reincidencia, sobre estos 3 aspectos procedieron erróneamente al considerar que cumplía con los requisitos o presupuestos para su aplicación en el caso concreto; además, considero que el último problema jurídico identificado es de entera responsabilidad del Poder Judicial, esto debido a que se apartó totalmente del procedimiento establecido para determinar la pena e, incluso, en primera instancia se impuso una pena inferior al mínimo legal.

Cabe resaltar que estos problemas jurídicos identificados afectan severamente al principio de legalidad penal, así como, al derecho a la debida motivación y la libertad personal del imputado en este caso.

Por otro lado, si bien las respuestas a la mayoría de estas problemáticas fueron ya resueltas por diversa jurisprudencia y doctrina (sobre la cual basaremos la respectiva fundamentación en el siguiente capítulo), hay otra cuestión como la determinación judicial de la pena que a la fecha no tiene una respuesta clara o definida por la Corte Suprema (ya que ha emitido pronunciamientos diferentes al respecto) ni por parte de la doctrina, y al respecto se intentará dar una respuesta en base al procedimiento establecido en el Código Penal.

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

#### 1. ¿Correspondía imponer la medida de prisión preventiva en contra del acusado?

Respecto a la medida de coerción personal de la prisión preventiva, su normativa procesal se encuentra vigente en todo el territorio nacional desde el 20 de agosto del 2013, en mérito a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076. En ese sentido, se debe tener en cuenta que en el presente caso ya se regían las reglas procesales de dicha medida (art. 268° al 270 del Código Procesal Penal), por tanto, corresponde verificar si correspondía imponer dicha medida al imputado, conforme a la doctrina y jurisprudencia actual.

Si bien del expediente penal no se observa la resolución judicial que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, se tiene que la judicatura resolvió declarar fundado dicho requerimiento; siendo así, se entiende que tomó postura de los fundamentos contenidos en el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público. Asimismo, no se va a discutir respecto al presupuesto de la prognosis de pena, toda vez, que considero que ello sí concurría en el presente caso.

Ante ello, en su requerimiento, la Fiscalía señaló que en el caso concurría el primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de robo agravado, señalando:

- El Parte Policial de intervención del denunciado, donde se detalla la forma y circunstancias en las que fue intervenido.
- Manifestación del efectivo policial interviniente, en el que detalla las circunstancias y forma de la intervención del denunciado.
- Manifestación de la agraviada, donde detalla las circunstancias y forma de los momentos en que fue víctima de robo de sus pertenencias en el interior de su inmueble.
- Manifestación de la testigo A.S.L.M., quien refiere que al momento de los hechos y tras los fuertes gritos de su hija, salió de su habitación pudiendo observar al denunciado escapando por la ventana.
- Acta de reconocimiento fotográfico, en el que la agraviada reconoce y sindicó al denunciado como el autor del hecho delictivo.
- Los documentos que acreditan la pre existencia de los bienes apoderados por el denunciado en contra de la agraviada.

La Corte Suprema, en el **Acuerdo Plenario N° 01-2019**, ha señalado al respecto:

(...) Se ha de afirmar un juicio de probabilidad sentado en criterios objetivos sólidos o indicios consistentes; esto es, contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable que es propio de la sentença condenatoria (...) **(fundamento jurídico 25)**

Asimismo, este juicio de probabilidad se va a realizar sobre aquellos datos de información obtenidos durante la investigación, los cuales vienen a ser los elementos de convicción, **San Martín Castro (2020)** señala lo siguiente al respecto:

Referencia al resultado de los actos o medios de investigación, al aporte de conocimiento que brindan, a la información que incorporan y, por tanto, a la adquisición -siempre intermedia- del convencimiento judicial. No se requiere de prueba, en sentido estricto, pues la verdadera prueba es la actuada en el plenario, con arreglo a los principios de contradicción plena, oralidad, publicidad y contradicción **(p. 667)**

Además, estos elementos de convicción deben alcanzar un nivel de estándar de probabilidad, lo que ha sido definido por nuestra Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario N° 01-2019, al señalar el nivel de sospecha fuerte como el estándar para cumplir con este presupuesto. Cabe resaltar lo señalado por **San Martín Castro (2020)** respecto a la sospecha fuerte:

Debe entenderse como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos que inculpan al imputado, obtenidos en la etapa de investigación del delito, que autorizan a dictar decisiones (...), sin llegar al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable que es propio de la sentencia condenatoria. **(p. 668)**

Entonces, para que concurra este primer presupuesto, se debe contar con graves y fundados elementos de convicción que permitan inferir razonablemente, la comisión del delito y la vinculación del imputado con el mismo, los cuales deben cumplir con alcanzar el estándar de **sospecha fuerte**, tal como lo ha señalado la Corte Suprema.

Al respecto, considero que en el presente caso, de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, se ha llegado al nivel de sospecha fuerte, toda vez, que existen dos personas que sindicaron al denunciado como el autor de los hechos (la agraviada y su madre), por su parte, el denunciado señaló que la agraviada lo denunciaba porque le tenía rencor (incredibilidad subjetiva) debido a un problema que tuvo con el padre de ésta hace varios años, sin embargo, no demostró tal versión.

Respecto al tercer presupuesto, tenemos que el Ministerio Público sustentó el presupuesto de peligro procesal en sus dos manifestaciones (peligro de fuga y obstaculización de la investigación), bajo los siguientes fundamentos:

- La severidad de la pena probable a imponerse, advierte la posibilidad objetiva de que tratará de eludirla.
- Reportes obtenidos del SIATF verifican y corroboran que el imputado es proclive a incurrir en este tipo de actividades delictivas contra el patrimonio, que hace prever que perturbará la acción probatoria y eludirá la acción de justicia.
- Carece de arraigo domiciliario, ya que no se ha llegado a establecer totalmente convincente y veraz que el imputado tenga domicilio conocido.



- Carece de arraigo laboral, debido a que no se ha llegado a establecer totalmente convincente y veraz que el imputado tenga una ocupación o trabajo estable o permanente.

Al respecto, **San Martín Castro (2020)**, sobre el presupuesto del peligro procesal en la prisión preventiva, señala que “el juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto, no puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones” (p. 672)

En esa misma línea, la Corte Suprema, en el citado acuerdo plenario, precisó lo siguiente:

Para la acreditación del riesgo, el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa (...), que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación; la probabilidad de estos peligros debe ser alta (...), su determinación obliga al juez a construir una perspectiva de futuro, así como evitando presunciones y, con mayor razón, meras conjeturas. **(fundamento jurídico 40)**

Como se puede observar, al valorar los elementos de convicción para sustentar la imposición de la medida personal más gravosa, ésta debe realizarse desde una posición totalmente objetiva, dejando de lado cualquier tipo de criterio o interpretación de índole subjetiva, asimismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia reafirman esa posición, ya que no es constitucionalmente válido privar la libertad de una persona de manera provisional en base a sospechas o supuestos de que vaya a sustraerse del proceso penal u obstaculice la investigación en su contra.

Por tanto, de los elementos presentados por el Ministerio Público para el peligro procesal, se advierte que ninguno de ellos acredita, objetivamente, algún indicio de que el denunciado vaya a fugarse o intente obstaculizar la investigación, peor aún, el titular de la acción penal hace una interpretación totalmente subjetiva de aquellos elementos, utilizando para ello el reporte de denuncias del denunciado, la gravedad de la pena y la falta de arraigo (donde incluso, a pesar de haberse constatarse el domicilio del denunciado, la Fiscalía ha negado que éste cuente con arraigo domiciliario), lo cual descarta totalmente la concurrencia de este presupuesto.

Para ser más específicos, el titular de la acción penal no desarrolló la prognosis de la pena, sino que simplemente tomó el extremo mínimo del primer párrafo del artículo 189° para indicar que sería la pena probable y, en base a ello, señalar que por la severidad de la pena, se advierte la posibilidad de que el imputado tratará de eludirla; sin embargo, no toma en cuenta los arraigos del mismo (desarrollados por la misma fiscalía en el requerimiento), en el que, a pesar de que en autos se tenía certeza del domicilio del imputado, así como, del oficio o labor que realizaba, más aún si el imputado fue intervenido ingresando a su domicilio, y había presentado declaraciones juradas sobre los trabajos que se encontraba desempeñando, los cuales obran en autos, por tanto, el análisis que

realizó el Ministerio Público sobre el peligro procesal carece totalmente de objetividad.

Por otro lado, a modo de complemento, la Corte Suprema, mediante la **Casación N° 626-2013/Moquegua**, agregó los presupuestos de la proporcionalidad y la duración de la medida, a fin de que sean fundamentados tanto en el requerimiento fiscal como en la resolución judicial.

El test de proporcionalidad consiste el análisis de tres filtros para, en este caso, imponer una medida coercitiva, siendo la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, el cual debe llevar a determinar al operador de justicia que la imposición de la medida es razonable y no afecta arbitrariamente a los derechos fundamentales del imputado. Al respecto, **Reátegui Sánchez (2018)** señala lo siguiente:

Si el dictado de la prisión preventiva supera el primer test, su objeto posibilita que se cumpla con los fines constitucionalmente perseguidos por el proceso penal. El segundo nivel solamente será superado si la prisión preventiva es el medio más idóneo para asegurar que se cumpla con el proceso penal. El tercer nivel se verifica en la medida en que la prisión preventiva sea la *ultima ratio* del sistema en aquellos casos en donde es ostensible que la libertad del acusado implica un peligro procesal. **(p. 786)**

En ese sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida, del caso concreto se verifica que esta medida deviene en idónea ya que la imposición de la prisión preventiva implica la privación de la libertad del imputado a fin de evitar que se sustraiga de la acción penal. Sin embargo, se advierte que esta medida no cumple con el presupuesto de la necesidad debido a que el imputado contaba con arraigo domiciliario y familiar, más aún, si con las reglas de conducta que se le pudiera haber impuesto mediante la comparecencia con restricciones (como el cuidado o vigilancia de una persona o institución, no ausentarse de la localidad donde reside, presentarse ante la autoridad los días que se fijen, la caución económica, etc), se hubiera establecido su sujeción al proceso penal hasta la emisión de la sentencia. Finalmente, al realizar el último filtro de la ponderación, observamos que no solo se afectaría a la libertad locomotora del imputado, sino también a su derecho al trabajo y al desarrollo de su libre personalidad, ya que, según lo desarrollado en el juicio, su defensa presentó diversas constancias y certificados en los que se acreditaba que el imputado efectivamente realizaba diversas labores, así como, una constancia de que éste formaba parte de una congregación religiosa e incluso participaba en sus actividades, aspectos que debieron ser valorados al momento de resolver la imposición de esta medida. Por otro lado, al no existir un peligro de fuga ni de obstaculización de la investigación, la necesidad de evitar que el imputado incurra en dichas acciones es relativamente baja, siendo así, en el presente caso, el fin que se conseguiría con la prisión preventiva (asegurar una futura sentencia condenatoria) viene a ser de una intensidad menor frente al grado de afectación a los derechos fundamentales a la libertad, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad del imputado, por tanto, su imposición no resulta proporcional.

Asimismo, el análisis del plazo de duración de la medida se debe realizar junto al caso concreto, siendo así, tenemos que el imputado fue detenido en flagrancia, realizándose los actos iniciales de investigación como la manifestación de la agraviada y de su madre, el registro domiciliario, entre otros. Posteriormente, en la formalización de denuncia penal, el Ministerio Público señaló que se debían llevar a cabo la declaración instructiva del imputado, la declaración preventiva de la agraviada, recabar antecedentes penales y judiciales del imputado, recibir la manifestación del personal policial W.G.K.C. y P.C.P., y recibir la manifestación de A.S.L.M., pero, a la vez solicitó la imposición de la prisión preventiva por 9 meses en contra del investigado, período de tiempo que resulta exagerado para las diligencias que se realizaron durante esta retapa.

Ante ello, se concluye que no debió imponerse la medida de prisión preventiva en contra del acusado, debido a que no concurrían los presupuestos de peligro procesal, proporcionalidad y la duración de la medida, por los criterios desarrollados en el presente apartado, los cuales no fueron así en la posición del juzgador en el caso en concreto.

## **2. ¿Se lograron acreditar las circunstancias agravantes que se imputaron al acusado?**

En el presente caso, observamos que se condenó al acusado por el delito de robo agravado, el cual tiene como tipo base la tipificación del artículo 188° del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes establecidas en el artículo 189° primer párrafo - inc. 1, 2 y 3 del mismo código, conforme a la siguiente descripción:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.**
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.**
- 3. A mano armada.**

El principio de legalidad viene a ser un límite a la actividad punitiva del Estado como garantía de la persona frente a la misma en el sentido de que el delito y la sanción penal deben estar previamente establecidos mediante ley o decreto legislativo. En ese sentido, **Villavicencio Terreros (2019)** señala lo siguiente: “Este principio es esencialmente garantista; (...) se cumple una doble garantía: el Estado debe señalar el hecho punible y la pena.” (p. 135)

Al respecto, para el delito de robo simple se requiere la concurrencia de los elementos del delito de hurto (apoderamiento ilegítimo de los bienes mediante la sustracción) y la concurrencia del uso de la violencia y/o amenaza sobre la víctima para tal efecto; la cual viene a ser una modalidad calificada del delito de hurto, pero que ya no solo afecta al patrimonio, sino también a otros bienes jurídicos como la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, por tanto, viene a ser un delito pluriofensivo.

En ese sentido, atendiendo al principio de legalidad, de los hechos imputados al acusado no cabe duda de que se configura el delito de robo, al haber ejercido la acción de sustracción de los bienes de la agraviada, así como, la amenaza, mediante el uso de un arma blanca, contra la vida de la agraviada, al momento que ésta lo advirtió en plena flagrancia, conforme a la versión inculpativa de la misma, la cual se complementa con la manifestación testimonial de su madre.

Asimismo, ésta imputación se complementa con la acreditación de la pre existencia del bien, ya que en el caso concreto, la agraviada presentó la documentación sustentatoria correspondiente a los bienes sustraídos, así como, señaló que el dinero en efectivo era producto de su trabajo.

Por otro lado, conforme a los parámetros fijados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, la agraviada identificó al imputado, tal como lo señaló en su declaración preliminar, en su declaración preventiva y en el desarrollo del juicio oral, asimismo, su madre confirmó lo dicho por la agraviada y también señaló al imputado como el autor de los hechos durante el desarrollo del proceso penal, en ese sentido, existe persistencia en la inculpativa por parte de la agraviada, ratificándose en su denuncia y narrar los hechos de manera uniforme y sólida. Además, dicha inculpativa se corrobora con la versión de su madre, el acta de reconocimiento fotográfico y el reporte de antecedentes judiciales y penales del imputado, más aún, si la Sala Penal señaló existir un indicio de mala justificación debido a que el imputado no respondió de manera certera, y hasta se contradijo, al momento de que declaraba respecto a los hechos imputados, por lo cual, también concurre el elemento de verosimilitud de la inculpativa.

Por último, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, el imputado en todo momento señaló que la agraviada le inculpa los hechos denunciados debido a que éste habría tenido cierta enemistad con el padre de ella desde hace varios años, lo cual fue negado por la agraviada al señalar que desde hace bastante tiempo no tiene ningún tipo de comunicación con su progenitor, y que solo vive con su madre y su padrastro, asimismo, es de señalar que el imputado no ha acreditado dicha versión en ningún momento del proceso, lo cual fue valorado por la Sala para señalar que no concurre ningún supuesto de incredulidad subjetiva.

Siendo así, del presente caso se puede observar que se configura el delito de robo en su tipo base, así como, se identificó al imputado como el autor de los hechos denunciados y se acreditó la pre existencia de los bienes objeto del delito, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes.

Sin embargo, la cuestión surge al momento de verificar la configuración de las agravantes que se imputan en el presente caso, siendo así, analizaremos cada una de éstas.

Respecto al agravante de casa habitada, **Peña Cabrera Freyre (2023)** señala que el término inmueble habitado viene a ser: “cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar.” (p. 96)

Cabe resaltar que dicho criterio también es compartido por la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, en ese sentido, tenemos que el imputado ingresó hasta el cuarto de la agraviada a fin de sustraer sus cosas, y que en dicho inmueble no solo vive ella, sino también su mamá y su padrastro, lo cual se encuentra acreditado con las manifestaciones de la agraviada y su madre, hecho que conocía el imputado según su propia manifestación, configurándose dicha agravante.

Sobre el segundo agravante respecto a la comisión del robo durante la noche, **Salinas Siccha (2019)** señala que el fundamento político criminal de esta agravante consiste en que:

La noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de este modo ser identificado por la víctima. (p. 1355)

Asimismo, la Corte Suprema, mediante el **Recurso de Nulidad N° 1707-2016/Lima**, señaló que: “(...) la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional; que la oscuridad producto de la noche coadyuve -sea un medio facilitador- para la comisión del delito realizado por el agente (...)” (fundamento jurídico 17)

Al respecto, del presente caso tenemos que tanto en sus declaraciones durante la etapa de investigación e instrucción, así como en la del juicio oral, la agraviada en todo momento señaló que en los hechos se suscitaron a las 5 de la mañana, pero, que había suficiente visibilidad para identificar al imputado, debido a que la ventana de su cuarto daba a la avenida y que había un poste de alumbrado público cerca. Ahora bien, es sabido que en la hora señalada aún la oscuridad de la noche persiste, lo que configuraría la agravante en cuestión, sin embargo, es la misma agraviada que refiere que en ese momento existía suficiente luminosidad y que eso le permitió identificar al imputado, más aún, si la madre de la agraviada, en su declaración preliminar, señaló que pudo identificar al imputado e incluso describir la vestimenta que llevaba puesta en ese momento, lo que se infiere que también contó con la visibilidad para tal efecto.

En ese sentido, la agravante “durante la noche” no se configuraría en este caso, debido a que la oscuridad de la noche no le sirvió al imputado como medio facilitador para cometer el delito, ya que la agraviada pudo percibir la presencia

del mismo al momento que se despertó y, posteriormente, lo identificó como su vecino, lo que finalmente derivó en la denuncia y posterior detención del imputado.

Finalmente, respecto al último agravante de a mano armada, **Salinas Siccha (2019)** precisa que:

Se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad un función de ataque o defensa para el que la porta (...), no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a la vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no opone resistencia a la sustracción de sus bienes. **(pp. 1357-1358)**

Dicho criterio también es compartido por la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, al señalar que la finalidad del agente al cometer el robo a mano armada, es para facilitar la sustracción por medio del amedrentamiento, así como, reducir las posibilidades de defensa que pueda tener la víctima en ese momento.

En ese sentido, de los hechos denunciados se tiene que la agraviada, al igual que su madre, señaló que el imputado la había amenazado con un cuchillo diciéndole: “cállate que te voy a matar”, tras advertir a éste rebuscando entre sus cosas dentro de su cuarto y comenzar a gritar diciéndole: “oye que haces”, lo cual denota una clara amenaza en su contra mediante el uso de un arma blanca (cuchillo), a fin de que la agraviada deje de gritar y así, éste poder consumir su accionar delictivo.

Asimismo, indicó que inmediatamente después de amenazarla, el imputado saltó por la ventana de su cuarto y fugó del lugar, lo cual pudo realizar debido al uso del arma blanca, ya que de cierta forma persuadió a la víctima de que deje de gritar, caso contrario, los hechos se habrían dado de diferente forma.

En conclusión, se verifica que se configuró el delito de robo en su tipo base, se identificó al imputado como el autor del mismo y se acreditó la pre existencia de los bienes sustraídos, así como, se configuraron las agravantes de inmueble habitado y a mano armada; sin embargo, no concurre la agravante “durante la noche” debido a que dicha circunstancia temporal no facilitó la comisión del delito para el imputado, más aún, si en el lugar de los hechos se encontraba un poste de luz que daba suficiente visibilidad para que, tanto la agraviada como su madre, lo pudieran reconocer al momento de darse a la fuga.

### **3. ¿Correspondía inaplicar la circunstancia agravante calificada de reincidencia en el presente caso?**

En la comisión de un hecho delictivo, pueden concurrir, siempre y cuando estén prescritas en el ordenamiento penal, ciertas circunstancias que giran alrededor del mismo, y que generan el efecto de agravar o atenuar la gravedad del delito. Al respecto, **Prado Saldarriaga (2019)** precisa que:

Las circunstancias adoptan la forma de factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan cuantificar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (**antijuricidad del hecho**); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (**culpabilidad del agente**). (p. 160)

Nuestro ordenamiento penal regula las circunstancias genéricas y específicas, las primeras se encuentran en la Parte General del Código Penal (art. 46°) y las segundas, en la Parte Especial del mismo, además, dentro de las mismas, se pueden clasificar como circunstancias agravantes y atenuantes.

Asimismo, también existen aquellas circunstancias agravantes calificadas que acarrearán una sanción penal más grave, atendiendo también al “mayor daño social” que implica su configuración en la comisión de un hecho delictivo, asimismo, respecto a las circunstancias agravantes calificadas, nuevamente **Prado Saldarriaga (2019)** señala:

Esta clase de circunstancias se distingue de las otras modalidades de circunstancias que regula el Código Penal de 1991, porque su eficacia incide directamente sobre la estructura de la pena conminada para el delito. Esto es, sus efectos alteran o modifican los límites mínimos o máximos de la penalidad legal prevista para el hecho punible, configurando así un nuevo marco de conminación penal. (p. 169)

En ese sentido, la reincidencia viene a ser una agravante de intensidad mayor a aquellas que son comunes o genéricas, en la cual, el agente, tras haber cumplido en todo o parte una condena, vuelve a ser sentenciado por la comisión de un nuevo delito dentro de un plazo de 5 años, de esta forma el agente tiene una mayor responsabilidad penal y se convierte en acreedor de una pena más grave. Esta circunstancia agravante calificada se encuentra regulado en el artículo 46-B° del Código Penal, y establece como consecuencia el incremento de la pena hasta una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Al respecto, **García Cavero (2019)**, en referencia a la reincidencia y la habitualidad (la cual también viene a ser una circunstancia agravante calificada), señaló que:

Si bien se trata de dos circunstancias de agravación que cuentan con presupuestos y efectos sancionatorios distintos, tiene en común que el enfoque legal se hace por la reiterada comisión de delitos por parte del agente (...). Este punto de partida común explica que el Acuerdo Plenario N° 01-2008 le asigne a ambas circunstancias de agravación el mismo

fundamento, al indicar que la agravación de la pena responde, en estos caso, a razones de prevención especial por la mayor peligrosidad del sujeto (...). (pp. 980-981)

Entonces, a simple vista, parecía que al imputado sí podía ser calificado como reincidente y, posteriormente, ser condenado bajo las consecuencias que la configuración de esta agravante conlleva.

Siendo así, el Ministerio Público, en el presente caso, solicitó 20 años de pena privativa de libertad señalando que el imputado tenía la condición de reincidente, en razón a que éste había sido condenado a 4 años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito de hurto simple, mediante resolución judicial emitida el 26 de octubre del 2012. Sin embargo, finalmente la Corte Suprema resolvió que no era aplicable dicha agravante cualificada, toda vez que, el imputado no había sido condenado a pena privativa de libertad efectiva, amparando su decisión en los lineamientos establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 1-2008**.

Cabe resaltar que, en el **fundamento jurídico 12** de dicho acuerdo plenario se señaló que uno de los requisitos para calificar a una persona de reincidente es:

Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva (...).

Este razonamiento tiene su naturaleza en que se garantiza que solamente se va a calificar y sancionar como reincidente a aquella persona que haya incurrido en nuevo delito doloso, tras haber cumplido una pena privativa de libertad efectiva, ya que representa una mayor peligrosidad social, que aquella persona condenada a una pena privativa de libertad suspendida, más aún, si tenemos en cuenta que los requisitos prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal, significan una mínima peligrosidad por parte del condenado.

En conclusión, fue correcto el fallo de la Corte Suprema al señalar que, en el presente caso, no es aplicable la condición de reincidente al imputado, debido a que en la condena precedente no había sido sancionado con pena privativa de libertad efectiva, sino en ejecución suspendida, lo cual no se encuentra dentro de lo establecido jurisprudencialmente.

#### **4. ¿En ambas instancias se hizo una correcta determinación judicial de la pena?**

Mediante la Ley N° 30076 se incorporó el artículo 45-A° al código sustantivo, este artículo introdujo el sistema de tercios en la determinación de la pena, el cual establece un procedimiento donde, en primer lugar, se determine el marco penal que sanciona el tipo penal imputado, después, se divide en tres secciones iguales y finalmente, se valora la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes aplicables al caso en concreto, así como, las agravantes



cualificadas y atenuantes privilegiadas, a fin de llegar a la aproximación de una pena concreta; limitando, de esa forma, la arbitrariedad que pueda ejercer el juez, y dejando un margen de discrecionalidad para el mismo, al momento de determinar la pena proporcional en la sentencia condenatoria.

Asimismo, en caso exista alguna reducción por bonificación procesal, como último paso, se realizará la disminución de la pena, conforme a lo establecido en la norma para cada supuesto.

En esa línea, **Ávalos Rodríguez (2015)** señala que con el sistema de tercios actual:

El juez ya no tiene la posibilidad de discurrir por todo el marco penal, sino que -dicho también de modo simplificado- se encuentra obligado a dividir el segmento que delimita dicho marco en tres partes iguales; para luego, en función de la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias generales de agravación y/o atenuación contenidas en el nuevo artículo 46, tener que restringir el marco de penalidad para el caso concreto a uno de dichos tercios iguales, dentro del cual habrá de determinar finalmente la pena (...). **(pp. 10-11)**

Siendo así, corresponde analizar si tanto en la sentencia de primera instancia como en la ejecutoria suprema se hizo una correcta determinación de la pena, conforme al artículo 45-A° del Código Penal.

En la sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio del 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, se impuso al imputado la sanción de 10 años de pena privativa de libertad, así como, se fijó la reparación civil en el monto de S/. 1,000 soles, tras haberse acreditado (a criterio del a quem) la comisión del delito de robo con la concurrencia de las agravantes: 1) En casa habitada, 2) Durante la noche o en lugar desolado, 3) A mano armada.

Al respecto, de dicha sentencia se advierte que el tribunal de segunda instancia no aplicó el sistema de tercios para la determinación de la pena en el presente caso, más aún, si impuso al imputado una pena por debajo del marco penal establecido sin justificación alguna, además, no se pronunció respecto a la configuración de la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia.

La no aplicación del sistema de tercios para la determinación judicial de la pena, trasgrede el principio de legalidad material debido a que el artículo 45-A° del código sustantivo se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho punible, asimismo, dicha vulneración a este principio se observa en la pena finalmente impuesta de 10 años de pena privativa de libertad, debido a que la sala no ha señalado la concurrencia de alguna causal de disminución de la punibilidad que justifique, así como, tampoco concurre algún supuesto de beneficio premial que justifique imponer una pena menor a la mínima legal para el robo agravado, más aún, si en dicha sentencia se da por acreditada la

configuración de las circunstancias agravantes imputadas, lo cual elevaría aún más la gravedad del accionar del imputado. En esa línea, respecto a la omisión de pronunciarse sobre la concurrencia de la reincidencia, debemos referirnos al extremo de su efecto en la determinación de la pena, la cual habría sido mucho mayor (por encima del tercio superior, conforme al artículo 45-A° inc. 3 del Código Penal) si la Sala Penal consideraba la concurrencia de dicha agravante cualificada.

Posteriormente, tras haberse impugnado la referida sentencia por parte de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió su pronunciamiento en el Recurso de Nulidad N° 1996-2015 de fecha 20 de abril del 2017, en la cual consideran que no es aplicable la condición de reincidente al imputado debido a que en ninguno de sus antecedentes se le condenó a pena privativa de la libertad efectiva. Por otro lado, debido a las agravantes concurrentes, consideró aumentar la pena a 14 años de pena privativa de libertad.

Al respecto, considero correcta la decisión de no aplicar la reincidencia en el presente caso, ya que el **Acuerdo Plenario N° 1-2008**, conforme se desarrolló en el acápite anterior, señala que uno de los requisitos para su aplicación es que el imputado haya cumplido, en todo o en parte, una condena de pena privativa de libertad efectiva. Sin embargo, no comparto la razón de imponerle la pena de 14 años por el motivo de la pluralidad de agravantes en el presente caso, debido a que no se aplicó el procedimiento del sistema de tercios para realizar esa determinación de la pena, lo cual vulnera el principio de legalidad material.

A continuación, realizaré el procedimiento de la determinación judicial de la pena mediante el sistema de tercios, conforme a lo establecido en el artículo 45-A° del Código Penal:

1. Tenemos que en el presente caso, en primera instancia se acreditó que el imputado cometió el delito de robo con la concurrencia de las tres primeras circunstancias agravantes del primer párrafo del artículo 189° del citado código, es decir, son agravantes del mismo nivel, el cual señala que la pena legal será no menor de doce ni mayor de veinte años, asimismo, se verificó que no existe causal de disminución de punibilidad, por lo que la pena abstracta se encuadra dentro del rango señalado. Posteriormente, dicho rango de tiempo deberá ser dividido en tres partes iguales, lo que da como resultado lo siguiente:
  - Tercio inferior: 12 años – 14 años y 8 meses
  - Tercio medio: 14 años, 8 meses y 1 día – 17 años y 4 meses
  - Tercio superior: 17 años, 4 meses y 1 día – 20 años
2. Seguidamente, debemos situarnos en uno de los tercios conforme lo estipulado en el artículo 45-A° del código sustantivo, que señala que ante

la concurrencia única de circunstancias agravantes (como en el presente caso), la pena se determinará dentro del tercio superior, el cual oscila entre los 17 años, 4 meses y 1 día hasta los 20 años, acto seguido, debemos graduar la pena según la cantidad de agravantes, las cuales son tres en el presente caso. Al respecto, **García Caveró (2019)** señala que:

En la actualidad, las consideraciones precedentes han dado a pie a que la doctrina penal plantee un modelo de individualización de la pena que ponga la mirada en el delito concretamente cometido. Es así como se ha ido consolidando la llamada teoría de la pena proporcional al hecho, cuyo punto de partida es que la individualización de la pena debe depender únicamente de la gravedad del hecho. Para determinar esta gravedad debe atenderse a la responsabilidad objetiva (el daño producido), a la responsabilidad subjetiva (intenciones, grado de negligencia), así como, a la culpabilidad individual del autor. (...) (p. 996)

Por tanto, en el presente caso observamos que el daño producido al patrimonio de la agraviada no se constituía en una fuerte suma de dinero, atendiendo que lo sustraído fue un celular Iphone 5, un reloj marca Fossil y dinero por el monto de S/. 900 soles, asimismo, solo amenazó a la agraviada a fin de que no hiciera ruido al momento en que fue descubierto, más no, le causó daño alguno a su integridad física o salud.

En ese sentido, actuando de manera discrecional y atendiendo dichos aspectos, así como, la concurrencia de tres agravantes en la comisión del robo y que la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio superior previamente determinado, considero que la pena proporcional que se debió imponer al imputado sería la de 18 años de pena privativa de libertad.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **1. Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se ha constatado que en la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel, si bien consideró como acreditados los hechos imputados al acusado por el delito de robo agravado, desde esta posición considero que valoró equivocadamente la concurrencia de la agravante “durante la noche”, toda vez que, como se desarrolló párrafos arriba, el hecho de que los hechos se hayan suscitado a las 5 de la mañana, no configura automáticamente dicha agravante, ya que, la oscuridad de la noche debe ser tal que coadyuve a la finalidad delictiva del agente, situación

que no se dio, ya que tanto la agraviada como el imputado, en todo momento señalaron que cerca a la ventana del cuarto de ella, hay un poste de luz que da suficiente luminosidad en la noche, lo que incluso sirvió para que la agraviada pueda reconocer al imputado como su vecino.

Por otro lado, advertimos que el a quem condenó al imputado a 10 años de pena privativa de libertad, pena que se encuentra por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado, ya que, la pena mínima es de 12 años, decisión que trasgrede el principio de legalidad material, peor aún, si no utilizó el sistema de tercios para llegar a determinar la pena y ni siquiera realizó una motivación mínima al respecto.

Finalmente, no menos importante es el hecho de que la sala no se pronunció sobre la configuración de la agravante cualificada de la reincidencia, la cual fue imputada por el Ministerio Público mediante el dictamen acusatorio, lo cual hubiera conllevado a que se imponga una pena distinta a la de 10 años.

Por tanto, advertimos de que la sala penal realizó una errónea valoración de los medios probatorios actuados respecto al agravante del robo “durante la noche”, hizo una incorrecta determinación de la pena concreta al no utilizar el sistema de tercios e imponer una pena por debajo del mínimo legal para el delito imputado, y omitió pronunciarse sobre la configuración de la reincidencia del imputado, agravante cualificada que fue imputada por el Ministerio Público al acusado.

## **2. Respecto a la ejecutoria suprema emitida por la Corte Suprema:**

Ante la interposición del recurso de nulidad por parte del Ministerio Público, la Primera Sala Penal Transitoria emitió el R.N. N° 1996-2015-Lima, en la que solo desarrolló el extremo de la determinación judicial de la pena en la sentencia de primera instancia.

Al respecto, señaló que no es aplicable la condición de reincidente al imputado, lo cual considero una decisión correcta, ya que, tal como se desarrolla en esta ejecutoria suprema, en ninguno de los antecedentes del imputado, éste había sido condenado a una pena privativa de libertad efectiva, requisito indispensable para la configuración de esa agravante cualificada, según el Acuerdo Plenario N° 1-2008.

Por otro lado, considero errado el haberse impuesto 14 años de pena privativa de libertad efectiva, al señalar que no se justifica que se le haya fijado una sanción penal por debajo del mínimo legal del tipo penal imputado; puesto que la sala suprema no utilizó el sistema de tercios para determinar dicha pena, lo cual también trasgrede el principio de legalidad material, así como, tampoco realizó una motivación mínima que la justifique.

## **V. CONCLUSIONES**

1. Para imponer la medida de prisión preventiva se requiere de la concurrencia de los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, así como de los presupuestos desarrollados por la Corte Suprema en la Casación 626-2013-Moquegua; en caso no se configure uno de ellos, no se podrá imponer dicha medida. Asimismo, la valoración de los elementos de convicción para cada presupuesto, debe realizarse de manera objetiva, más no de manera subjetiva (sin conjeturas ni presunciones). Además, según lo desarrollado por la Corte Suprema, el estándar de sospecha de la comisión del delito y de su vinculación con el imputado, debe ser grave, el cual viene a ser más alto que el de suficiente, pero menos que el nivel de certeza que se requiere para una sentencia condenatoria.
2. El delito de robo contiene los elementos objetivos del hurto, pero para su configuración requiere el elemento adicional de violencia o amenaza, lo cual debe ser objeto de acreditación mediante la actuación probatoria correspondiente, en ese sentido, este delito es pluriofensivo, puesto que no solo afecta al bien jurídico del patrimonio, sino también puede afectar a otros bienes jurídicos como la libertad, el cuerpo, la salud o la vida. Por otro lado, las agravantes establecidas en el artículo 189° del Código Penal, no se configuran automáticamente, sino que algunas se verifican al cumplir con la finalidad del agente en el hecho concreto, tales como el robo durante la noche o a mano armada, siendo que el primero tiene como finalidad el de facilitar la comisión del delito y evitar ser identificado plenamente, y sobre el segundo, también tiene como fin facilitar el robo, a través de la disminución de posibilidad de defensa o reacción de la víctima, a través del amedrentamiento, el miedo y la violencia, lo cual agrava aún más este delito.
3. La circunstancia agravante cualificada de la reincidencia tiene como efecto el de aumentar la pena por encima del máximo legal a efectos de su posterior cálculo, como consecuencia de una mayor responsabilidad penal por parte del imputado al cometer nuevamente un delito; sin embargo, su configuración debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales fueron desarrollados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, siendo una de ellas que por el delito antecedente, el imputado haya cumplido, en todo o en parte, una condena de pena privativa de libertad de carácter efectiva.
4. El sistema de tercios viene a ser el procedimiento a utilizar para la determinación judicial de la pena, el cual inicia con la identificación del marco punitivo correspondiente y la posterior división de tercios, para

finalmente individualizar la pena concreta tras verificar si existen causales de disminución de punibilidad o alguna disminución de la pena por bonificación procesal, dicho sistema de determinación de pena deja atrás la arbitrariedad y total discrecionalidad del juez al momento de fijar la pena (característica propia de un sistema penal inquisitivo), asimismo, el juzgador deberá motivar dicha decisión, lo cual viene a ser una garantía procesal reconocida al imputado.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL**

1. Ávalos Rodríguez C. C. (2015, junio). Determinación Judicial de la Pena – Nuevos Criterios (1<sup>ra</sup> edición). Gaceta Jurídica S.A.
2. García Caveró P. (2019, mayo). Derecho Penal – Parte General (3<sup>ra</sup> edición). Ideas Solución Editorial S.A.C.
3. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2023, marzo). Delitos contra el Patrimonio – Estudios de Derecho Penal Parte Especial (4<sup>ta</sup> edición). Editorial Motivensa S.R.L.
4. Prado Saldarriaga, V. R. (2019, junio). Derecho Penal y Política Criminal – Problemas Contemporáneos (1<sup>ra</sup> edición). Gaceta Jurídica S.A.
5. Reátegui Sánchez, J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal – Volumen 1 (1<sup>ra</sup> edición). Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
6. Salinas Siccha, R. (2019, agosto). Derecho Penal Parte Especial (8<sup>va</sup> edición). Editorial Iustitia S.A.C.
7. San Martín Castro, C. (2020, septiembre). Derecho Procesal Penal Lecciones (2<sup>da</sup> edición). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
8. Villavicencio Terreros F. (2019, marzo). Derecho Penal Parte General (10<sup>ma</sup> reimpresión). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL**

1. Corte Suprema de Justicia, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, **Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116**.
2. Corte Suprema de Justicia, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, **Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116**.
3. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, **Recurso de Casación N° 626-2016/Moquegua**.
4. Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, **Recurso de Nulidad N° 1707-2016/Lima**.

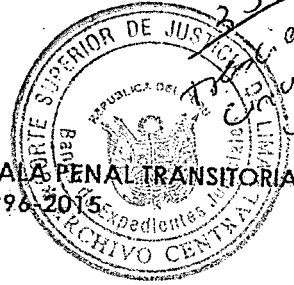
## **VIII. ANEXOS**

- Acta fiscal que dispone realizar diligencias preliminares.
- Formalización de denuncia penal.
- Auto de apertura de instrucción.
- Declaración instructiva.
- Declaración preventiva.
- Declaración testimonial.
- Dictamen de acusación fiscal.
- Auto Superior de Enjuiciamiento.
- Actas del juicio oral (inicio y conclusión).
- Sentencia condenatoria de primera instancia.
- Recurso impugnatorio.
- Recurso de Nulidad N° 1996-2015.
- Resolución de archivo.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1996-2015  
LIMA



Procedencia de la reincidencia  
Sumilla. No es aplicable al  
encausado la condición de  
reincidente, puesto que no se le  
condenó en ninguno de sus  
antecedentes a pena privativa de  
la libertad efectiva, según los  
parámetros fijados en el Acuerdo  
Plenario 1-2008/CJ-116, del  
dieciocho de julio de dos mil ocho.

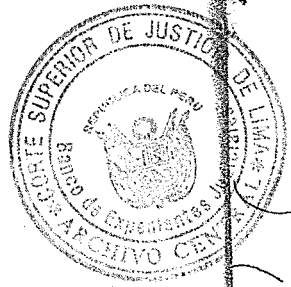
Lima, veinte de abril de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por  
la FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del diez de junio de dos mil  
quince (obrante a fojas trescientos veintitrés), en el extremo que impuso a  
[REDACTED] diez años de pena privativa de la  
libertad, al haberlo condenado como autor del delito de robo  
agravado, en perjuicio de [REDACTED].  
Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

#### CONSIDERANDO

**Primero.** La representante del Ministerio Público, al fundamentar su  
recurso de nulidad (a fojas trescientos treinta y seis), instó se revoque la  
recurrida y se imponga al sentenciado [REDACTED]  
una pena mayor. Al respecto, señaló que la sanción penal impuesta  
no es legal ni proporcional, puesto que el encausado registró cuatro  
condenas por la comisión de los delitos de robo, abigeato, hurto y  
hurto agravado, según el certificado de antecedentes penales  
(obrante a fojas noventa y ocho), por lo que se presenta una circunstancia  
de agravación cualificada que faculta al juzgador a imponer una





CERTIFICO: Que la rotostancia de la  
vuelta es fiel réplica de la original  
con el que ha sido confrontado y al que  
me remite conforme a ley.

Lima



27 NOV 2017

DINA YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMEND  
SECRETARÍA(a)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPERIOR

J

H

a

F



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1996-2015  
LIMA



pena superior a los veinte años de pena privativa de libertad (tercio superior legal), de conformidad con lo previsto por el artículo 45-A, numeral 3, del Código Penal. Además, indicó que no se aprecian circunstancias atenuantes de responsabilidad (tentativa, responsabilidad restringida, etc.) ni el acogimiento a algún beneficio premial (conclusión anticipada), por lo que la pena impuesta resulta excesivamente benigna.

**Segundo.** El extremo controvertido de la sentencia impugnada radica en la dosificación de la pena concreta aplicable al encausado [REDACTED] por el delito de robo agravado, en agravio de [REDACTED]. El Ministerio Público considera que debería ser mayor, motivo por el cual corresponde analizar los alcances a los que se encuentra sujeta y fijar una proporcional al caso materia de autos.

**Tercero.** La sentencia del diez de junio de dos mil quince (obrante a folios trescientos veintitrés) declaró probado que el quince de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco horas, cuando [REDACTED] se encontraba en el dormitorio de su vivienda ubicada en la avenida [REDACTED] en el distrito de El Agustino, escuchó ruidos y observó a [REDACTED] quien estaba agachado y rebuscaba entre sus pertenencias, por lo que empezó a gritar. En ese instante, [REDACTED] sacó un cuchillo y la amenazó con atentar contra su vida. Luego, se dio a la fuga por la ventana. Sin embargo, la madre de [REDACTED] Ana Sofía Lazo Romero, logró acudir al llamado de su hija y observó a [REDACTED] mientras huía y se llevaba



CERTIFICO: Que la totalidad de la  
copia es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al cu-  
me remite conforme a ley

Lima



27 NOV 2017

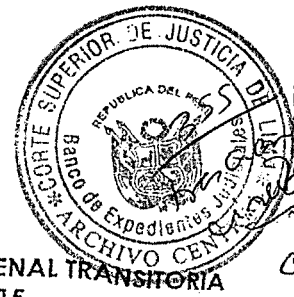
*[Signature]*  
DINY YURIAN EVA CHAVEZ VERAMENC  
SECRETARIA(a)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA



PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1996-2015  
LIMA

consigo novecientos veinte soles y un reloj de marca Fosil, valorizado en seiscientos solés.

Cuarto. El Ministerio Público calificó el evento punible como robo agravado, previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (vigente conforme con la modificación del artículo 1, de la Ley N.º 27472, del cinco de junio de dos mil uno). Detalló, además, que el hecho se encuentra inmerso en las agravantes contenidas en los incisos uno (inmueble habitado), dos (durante la noche o en lugar desolado) y tres (a mano armada), del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del aludido Código Sustantivo (vigente conforme con el artículo 1, de la Ley N.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece). El rango punitivo está fijado entre los doce y veinte años; sin embargo, en su acusación penal (obstante a fojas doscientos treinta y nueve), la Fiscalía requirió se imponga al sentenciado [REDACTED] veinte años de pena privativa de libertad.

Quinto. El Tribunal de Instancia (según el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de trescientos veintitrés), ponderó únicamente que el acusado presentaba antecedentes penales (véase el certificado de folios noventa y ocho), por los siguientes delitos:

- 5.1. Robo, abigeato y hurto, dictado por la Octava Sala Penal de Lima, el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete (cuatro años con ejecución suspendida).
- 5.2. Tráfico ilícito de drogas, dictado por el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete (dos años con ejecución suspendida).
- 5.3. Hurto agravado, dictado por el Tercer Juzgado Penal de Lima, el veintiuno de junio de dos mil (tres años con ejecución suspendida).



CERTIFICO: Que la fotocopia de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley  
Lima:



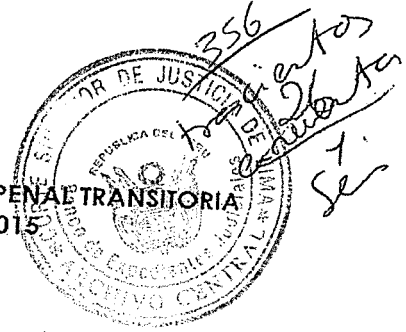
27 NOV. 2017

*[Handwritten Signature]*  
DINY YURIANIZA CHAVEZ VERAMEND  
SECRETARIA(e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1996-2015  
LIMA



5.4. Hurto simple, dictado por el Primer Juzgado Mixto de El Agustino, el veintiséis de octubre de dos mil doce (cuatro años con ejecución suspendida). En este caso, la Sala Superior revocó la suspensión de la pena, al advertir la comisión de un nuevo hecho doloso.

Sexto. En tal contexto, el recurso del Ministerio Público no puede ser amparado en su totalidad.

No le es aplicable al encausado la condición de reincidente, puesto que no se le condenó, en ninguno de los antecedentes enunciados en el considerando anterior, a pena privativa de la libertad efectiva, según los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Por lo demás, la reforma de la pena suspendida de hurto simple tampoco le alcanza, ya que era preciso que el inicio de su ejecución se produzca en un momento distinto al dictado en la sentencia (debió haber estado en condición de firme antes del respectivo pronunciamiento del Tribunal de Instancia).

Sin embargo, corresponde aumentar prudencialmente la pena fijada por el Tribunal Superior, en virtud de la pluralidad de agravantes concurrentes (en inmueble habitado, durante la noche y a mano armada), que no justifican que se le haya fijado la sanción penal por debajo del margen mínimo legal.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de junio de dos mil quince (obstante a fojas trescientos veintitrés), en el extremo que impuso a [REDACTED] diez años de pena privativa de la libertad, al haberlo condenado como autor



CERTIFICO: Que la fotostatica de la  
vuelta es fiel replica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Lima



27 NOV 2017

DINY YURIATJEVA CHAVEZ VERAMEND  
SECRETARIA(e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1996-2015  
LIMA



357  
Inscritos  
Chavez  
7k

del delito de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED]  
[REDACTED] reformándola, le IMPUSIERON catorce años de pena  
privativa de la libertad, por el acotado delito y agraviada.

Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede  
suprema y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

*[Handwritten signatures and initials over the names]*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Diny Yurianiely Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

PT/vimc



CORTE  
MESA I



Señor  
Presidente de  
Corte Superior  
Presente.-

Tengo  
devolución, e  
357(1); la  
por el delito  
proceso res  
de Justicia  
Se adjunta:

- Inc. (
- Inc. (

Asin  
certificada  
Recurso (

Ap  
sentimien

At

R. Nulida  
Superior  
OLVA CC

CERTIFICADO: Que la fotocopia de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.  
Lima.



27 NOV 2017

DINY YURIMBEVA CHAVEZ VERAMENE  
SECRETARIA(S)  
Carrera Soto Peralta Transitoria  
CORTE SUPREMA



31° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04031-2014-0-1801-JR-PE-00  
ESPECIALISTA : SARA SEGURA TEJADA  
MINISTERIO PUBLICO : 52 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA  
IMPUTADO : [REDACTED]  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
[REDACTED]  
DELITO : ROBO.  
AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro. 6.

Lima, seis de setiembre del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Avóquese al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe por disposición Superior; y, advirtiendo que el trámite del presente proceso se encuentra concluido, **ARCHIVASE PROVISIONALMENTE** los actuados y remítase en su oportunidad al Archivo Penal de la Corte Superior de Lima, anotándose donde corresponda. -

PODER JUDICIAL  
ADA LIZ QUEAS LUNA  
JUEZ  
31° Juzgado Penal Liquidador  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
SARA SEGURA TEJADA  
SECRETARIA JUDICIAL  
31° Juzgado Penal Liquidador  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA